



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg: 133 Fecha: 24 JUN 2021

## Resolución Gerencial General Regional N° 63 -2021 Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 24 JUN. 2021

### VISTOS:

El escrito registrado con Hoja de Ruta N° SGR-003934 de fecha 11 de marzo del año 2021 presentado por el señor **ANICETO ELVIS ARGUELLES LOAYZA**, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Carta N° 036-2021-GRC/GRRNGMA de fecha 01 de marzo del año 2021; el Informe N° 697-2021-GRC/GAJ de fecha 22 de junio del año 2021, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N° 036-2021-GRC/GRRNGMA de fecha 01 de marzo del año 2021, la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente informa lo siguiente:

*"Que, para la aplicación del silencio administrativo positivo, debe estipularse expresamente en un procedimiento TUPA el plazo y la aplicación del silencio positivo o negativo ya sea el caso, conforme se desprende del numeral 36.1 del artículo 36 del TUO de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.*

*Asimismo, en el extremo donde se solicita se ampara la interposición del recurso de aplicación de silencio administrativo, debemos de señalar que el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, reconoce en estricto los recursos administrativos siguientes: "a) Recurso de reconsideración; y; b) Recurso de apelación". De lo que se desprende que el recurso de aplicación de silencio administrativo positivo no se encuentra arreglada al principio de legalidad, máxime, sino se encuentra reconocida en nuestra normatividad vigente, esto es, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.*

*Finalmente, de acuerdo al principio de predictibilidad, se advierte que en el Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000008 de fecha 11 de octubre de 2018 y modificatorias, en relación a los procedimientos administrativos que tiene la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del medio Ambiente, no está contemplado, un procedimiento administrativo para atender una solicitud que tenga por naturaleza aprobar trabajos de: " ENCAUSAMIENTO Y LIMPIEZA DE CAUCE SECTOR MONTE CULEBRA Y MANTENIMIENTO DE LA DEFENSA RIBEREÑA DE 2,000 METROS DEL RIO CHILLON, MARGEN DERECHA SECTOR MONTE CULEBRA DEL DISTRITO DE VENTANILLA-CALLAO ".*

Que, el numeral 218.2 del art. 218° del T.U.O de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General-Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, a la letra dice:

**"218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."**

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico"*.

Que, de acuerdo a lo señalado en el art. 228° numeral 1 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: *"los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante*





133  
24 JUN. 2021

163

el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.”

Que, el numeral 36.1 del artículo 36° de la normativa descrita en el párrafo precedente a la letra dice:

*“36.1 En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera.”*

Que, el administrado con fecha 11 de marzo del año 2021, mediante Hoja de Ruta SGR-003934 interpone Recurso de Apelación contra la Carta 036-2021-GRC/GRRNGMA de fecha 01 de marzo del año 2021, señalando entre otros lo siguiente:

*...” El procedimiento administrativo general tiene como finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva de protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados; en ese orden de ideas, debemos señalar que, la carta que apelamos no ha señalado en forma clara y precisa, las razones por las cuales no está arreglada al principio de legalidad, contraviniendo más bien el principio del debido proceso, que recoge el Art. IV, literal 1.2 de la norma tantas veces citada, es decir a obtener una decisión motivada fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, situación que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa.*

Por otro lado, señala que si bien es cierto que expresamente no aparecen procedimientos administrativos, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA del Gobierno Regional del Callao, aprobado por la Ordenanza Regional N° 00008 de fecha 11 de octubre del año 2018, también es verdad ante esta laguna, debe aplicarse lo previsto por el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de conformidad con lo previsto por el Art. I inciso 4° del Título Preliminar. Ahora bien, la Entidad no ha cumplido con resolver el acto administrativo solicitado dentro del plazo señalado por el Art. 39 de la Ley N° 27444; además lo solicitado está dentro del margen del principio de legalidad previsto literal 1.1. del Art. IV, Título Preliminar; muy por lo contrario la Entidad no ha cumplido con su obligación que le asigna el literal 1.2 del mismo artículo que está referido al principio del debido procedimiento. “

Que, mediante Informe N° 16-2021-GRC/GRRNGMA/FMGC de fecha 03 de junio del año 2021, el abogado de la Gerencia Regional de Recursos Humanos y Gestión del Medio Ambiente, entre otros indica:

*“Que, en relación a su solicitud de aplicación del recurso de silencio positivo frente a realizar trabajos de encausamiento y limpieza de cauce sector monte culebra y mantenimiento de la defensa ribereña de 2,000 metros del Río Chillón, margen derecha sector monte culebra del distrito de Ventanilla-Callao”, debemos de señalar que para la aplicación de un silencio administrativo, debe expresarse en el mejor de los casos en el procedimiento TUPA el plazo y aplicación del silencio positivo o negativo ya sea el caso, conforme se desprende el numeral 36.1 del artículo 36 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019.JUS, lo que significaría que las solicitudes de fecha 18 de febrero y 06 de marzo de 2019, respectivamente, como no se encontraban sujetas a un silencio positivo o negativo toda vez que no existía un procedimiento expreso en el TUPA; el Gerente quien ostentaba funciones en la fecha en que se presentó tales solicitudes no dio respuesta oportunamente.*

*Que, en relación a que no se ha precisado de manera clara y precisa las razones por la cual su solicitud de silencio administrativo no se encuentra arreglada al principio de legalidad. Al respecto, debemos señalar que el recurrente plantea el silencio administrativo como recurso administrativo, en ese sentido, lo cierto es que el silencio administrativo como tal, no es un recurso administrativo sino una petición, la cual amparar el silencio positivo como un recurso administrativo se estaría atentando contra la seguridad jurídica de la administración pública.*

*En consecuencia, se deberá declarar infundado el recurso de apelación, al haberse determinado que las solicitudes de fecha 18 de febrero y 06 de marzo de 2019, respectivamente no se encontraban*





sujetas a un silencio positivo o negativo toda vez que no existía un procedimiento expreso para ambas solicitudes en el TUPA.

Por las consideraciones expuestas, es de la Opinión, recomendar lo siguiente:

Se declara **FUNDADO EN PARTE**, el recurso de apelación contra la Carta N° 036-2021-GRC/GRRNGMA, de fecha 01.03.2021; y, en consecuencia, **INFUNDADO** en el extremo de la aplicación del silencio administrativo positivo a la solicitud de realizar trabajos de "encausamiento y limpieza de cauce sector monte culebra y mantenimiento de la defensa ribereña de 2,000 metros del río Chillón, margen derecha sector monte culebra del distrito de Ventanilla-Callao"; y, **FUNDADO** en el extremo donde no hubo pronunciamiento en la carta impugnada en relación a las dos solicitudes de fecha 18 de febrero y 06 de marzo de 2019, por las consideraciones antes expuestas."

Que, mediante el Informe N° 067-2021-GRC/GRRNGMA de fecha 03 de junio del año 2021, la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente deriva los actuados a la Gerencia General Regional indicando que a esta última le corresponde resolver el recurso de apelación, al amparo del artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala mediante el Informe N° 697-2021-GRC/GAJ de fecha 22 de junio del año 2021; que, de revisado los autos se observa que en la Carta N° 036-2021-GRC/GRRNGMA emitida por la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente de fecha 01 de marzo del presente año que corre a fojas 17 de los actuados; no se ha hecho mención alguna sobre las Cartas de fecha 18 de febrero y 06 de marzo del año 2019, respectivamente, cartas en las que según señala el recurrente solicitó ante el Gobierno Regional del Callao el "encausamiento y limpieza de cauce sector monte culebra y mantenimiento de la defensa ribereña de 2,000 metros del Río Chillón margen derecha sector monte Culebra del distrito de Ventanilla-Callao", debido al crecimiento del caudal del Río Chillón y que pese al tiempo transcurrido no han obtenido respuesta del área correspondiente.

Que, respecto a lo solicitado por el administrado sobre "Recurso de Aplicación de Silencio Administrativo" indica que en el T.U.O de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General-Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, art. 218° contempla como recursos administrativos los siguientes:

- a) Recurso de reconsideración.
- b) Recurso de apelación.

Sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Que, esto quiere decir que, lo solicitado como "Recurso de Aplicación de Silencio Administrativo" no se encuentra enmarcado dentro de nuestra normativa vigente.

Que, asimismo se señala lo establecido en el numeral 36.1 del artículo 36° de la normativa descrita en el párrafo presente que a la letra dice:

*"36.1 En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera."*

Que, respecto a ello y de acuerdo a los estudios de autos se colige que en el Texto Único de Procedimientos Administrativos –TUPA del Gobierno Regional del Callao y a lo acotado por el profesional mediante Informe que corre a fojas 26 del presente expediente; se desprende que lo solicitado por el administrado al que el mismo denomina: "encausamiento y limpieza de cauce sector monte culebra y mantenimiento de la defensa ribereña de 2,000 metros del Río Chillón, margen derecha sector monte culebra del distrito de Ventanilla-Callao" no se encuentra sujeto a silencio positivo.





133  
24 JUN. 2021

163

Que, por otro lado, y de acuerdo a lo anexado en el presente expediente no se encuentra documento alguno dirigido al administrado emitido por el responsable del Gobierno Regional del Callao donde se acredite que se dio respuestas a las cartas que el mismo menciona con fecha 18 de febrero y 06 de marzo del año 2019, respectivamente.

Que, por ello de acuerdo a sus atribuciones contempladas en el art. 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que se resuelva declarando FUNDADO el Recurso de apelación interpuesto por el administrado ANICETO ELVIS ARGUELLES LOAYZA mediante Hoja de Ruta SGR-003934 de fecha 11 de marzo del año 2021; en el extremo que en la Carta N° 036-2021-GRC/GRRNGMA de fecha 01 de marzo del año 2021 la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente no ha emitido pronunciamiento alguno respecto a las cartas de fecha 18 de febrero y 06 de marzo del año 2019 presentadas por el administrado sin embargo la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que se resuelva declarando INFUNDADO el presente Recurso de apelación en el extremo del silencio administrativo puesto que lo solicitado por el recurrente como "encausamiento y limpieza de cauce sector monte culebra y mantenimiento de la defensa ribereña de 2,000 metros del Río Chillón, margen derecha sector monte culebra del distrito de Ventanilla-Callao" no se encuentra contemplado como procedimiento en el Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA que rige en el Gobierno Regional del Callao.

Que, con la emisión de la presente Resolución que resuelve el recurso de apelación queda agotada la vía administrativa.

Que, el Gobierno Regional del Callao de conformidad con lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia. De igual forma, la Ley 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, precisa en su artículo, 36°, que los Gobiernos Regionales adecuan sus normas y disposiciones al ordenamiento jurídico nacional, se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa.

Con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR** fundado el Recurso de apelación interpuesto por el administrado ANICETO ELVIS ARGUELLES LOAYZA mediante Hoja de Ruta SGR-003934 de fecha 11 de marzo del año 2021; en el extremo que en la Carta N° 036-2021-GRC/GRRNGMA de fecha 01 de marzo del año 2021 la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente no ha emitido pronunciamiento alguno respecto a las cartas de fecha 18 de febrero y 06 de marzo del año 2019 presentadas por el administrado; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR** infundado el Recurso de apelación en el extremo del silencio administrativo puesto que lo solicitado por el recurrente como "encausamiento y limpieza de cauce sector monte culebra y mantenimiento de la defensa ribereña de 2,000 metros del Río Chillón, margen derecha sector monte culebra del distrito de Ventanilla-Callao" no se encuentra contemplado como procedimiento en el Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA que rige en el Gobierno Regional del Callao; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – ENCARGAR,** a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, cumpla con notificar debidamente la presente Resolución.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Econ. Rodolfo Raúl Castro Retes  
Gerente General Regional (e)

